

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2017-00738-00.
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DE ICETEX
CONTRA HERNANDO MORA PENAGOS**

ASUNTO A TRATAR

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX actuando través de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de los señores Paola Andrea Mora Arévalo y Hernando Mora Penagos por la suma de \$22.590.457,57 valor que se compone de \$20.740.307,29 por concepto de capital, \$1.182.123,28 por los intereses corrientes liquidados sobre el capital desde el 18 de junio de 2018 hasta el 17 de julio de 2017 causados y no pagados a la tasa del 5.6%, la suma de \$230.628 por concepto de intereses de mora liquidados sobre el valor del capital de las cuotas vencidas al diligenciamiento del pagaré a la tasa del 16.45% hasta el 17 de julio de 2017, por la suma de \$437.399 correspondiente a las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Para sustentar el *petitum* afirmó que los demandados Paola Andrea Mora Arévalo y Hernando Mora Penagos, adquirieron una obligación por concepto de crédito educativo con la entidad acreedora Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, suscribiendo para su respaldo el pagaré en blanco No. 93042609836, con su carta de instrucciones firmada por los demandados para diligenciar el título en cualquier tiempo.

Añade que, en dicho pagaré se pactó la aceleración del plazo pactado, ante el incumplimiento en el pago de alguna de sus cuotas, es así como a la fecha de presentación de la demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el 17 de julio de 2016.

Refirió que según lo consagrado en el numeral 1 de la carta de instrucciones del precitado título valor, la cuantía con la que debe ser diligenciado el mismo, será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo de los deudores y a favor del ICETEX, que existan al momento de ser llenado el título, entendido por ello capital, intereses corrientes, intereses de mora, así

como todas las otras obligaciones adicionales a las ya mencionadas y que se autorizaron cobrar en el pagaré tales como costos y/o primas de seguros u otros de características similares, conforme se indica en el numeral 1 y numeral 6 de la carta de instrucciones.

Narra que el deudor se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas intereses corrientes durante la vigencia de la obligación, liquidados sobre el capital de la misma y moratorios en caso de incumplimiento, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré y a partir del día siguiente sobre el saldo insoluto de capital a la tasa del 5.6% anual, sin exceder los límites de usura.

Expone que a pesar de los múltiples requerimientos los demandados se han negado al pago de las obligaciones ejecutadas.

Precisa que en el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria de la obligación en caso de incumplimiento. Razón por la cual la entidad demandante declara la obligación de plazo vencido, a partir de la fecha del diligenciamiento del pagaré.

2. Presentada la demanda, mediante proveído del 10 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en la forma solicitada, el cual fue notificado a través de Curador Ad-Litem el día 24 de noviembre de 2020 (fl. 155), quien dentro del término concedido contestó la demanda, y formuló la excepción que denominó “prescripción” (fls. 159).

Mediante proveído de 1 de abril de 2021 se corrió traslado de la excepción propuesta (fl. 161) y la parte demandante recorrió el traslado, solicitando tener en cuenta la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio.

De otra parte, mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, se tuvo como extremo actor a Central de Inversiones S.A. CISA.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte, demanda en forma, competencia). Además no se encuentra configurada causal de nulidad, ni irregularidad procesal, que impida emitir sentencia que decida de mérito el asunto.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, ya que el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada no resulta conducente ni pertinente para definir el presente

asunto, en lo que concierne a la prescripción, medio defensivo que se puede observando el cuerpo del título base de la ejecución.

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque). En el caso presente, se itera, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay más pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó pagaré obrante a folio 2 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

Además, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación -unión entre el derecho y el documento-; b) literalidad -contenido del derecho-; c) legitimación -calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho- y; d) autonomía -ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de la excepción planteada, denominada “PRESCRIPCIÓN” sustentada en lo medular en que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años a partir del día de vencimiento, para el caso en específico la fecha del vencimiento del título valor se dio el día 17 de julio de 2017, adicional a ello la notificación de la demanda solo se dio el día 24 de noviembre de 2020.

A fin de resolver la defensa sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso opera, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que el pagaré, tenían como fecha de exigibilidad el día 17 de julio de 2017 (fl. 2), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co., el referido título prescribiría el 17 de julio de 2020.

Ahora bien la demanda se presentó el 4 de agosto de 2017 (fl. 35), de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 10 de agosto de 2017 (fls. 37 a 38), y se notificó a la demandante por anotación en estado del 11 de agosto siguiente. Es decir, que para interrumpir la prescripción con la radicación de la demanda, se debía notificar al ejecutado hasta el 11 de agosto de 2018.

A su turno y según constancia obrante a folio 155 el extremo demandado se notificó de manera personal a través de curador ad-litem de la orden de apremio librada en su contra el día 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, ni la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo. En tal virtud se procede a revisar la prescripción de los tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co.

Al hacerse exigible el título el día 17 de julio de 2017, el término de prescripción de los 3 años se cumplía el 17 de julio de 2020, sin embargo, hay que tener en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, e indicó posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Se tiene que efectivamente la única suspensión de la prescripción para el presente caso operó desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, es decir, por el término de 3 meses y 11 días, en consecuencia, el pagaré que inicialmente prescribía el día 17 de julio de 2020 con la suspensión su término de prescripción se amplió hasta el día 28 de octubre de 2020; aún así corrió el término de la mentada prescripción de los 3 años, sin que se hubiere logrado la notificación del ejecutado. Consecuencia ineludible de lo expuesto, la excepción formulada por la parte ejecutada se encuentra llamada a prosperar.

6. Finalmente, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia (art. 365 del CGP).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

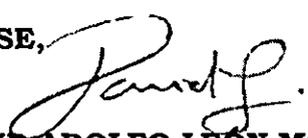
PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes y/o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

CUARTO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor de la ejecutada, en la suma de **\$900.000,00** Mcte. y de los perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria